

*MODIFICAN DISPOSITIVOS DE LA LEY GENERAL
DE AGUAS*

DECRETO LEGISLATIVO N° 106

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° de la Constitución Política, por Ley 23230 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar la organización, competencia y funcionamiento de los Ministerios y las Instituciones Públicas dependientes de los Sectores;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°— Modifícanse los artículos 30°, 31°, 133°, 134°, y 138° del Decreto Ley 17752, Ley General de Aguas en los términos siguientes:

“Artículo 30°— Las autorizaciones se otorgarán por resolución de la Dirección Regional respectiva, será de plazo determinado y tendrán lugar cuando las aguas se destinan a:

- 1) Realizar estudios o ejecutar obras; y
- 2) Otras labores transitorias y especiales”.

“Artículo 31°— El otorgamiento y extinción de licencia para usos de aguas con carácter permanente para todos los fines, se efectuará por Resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones”.

“Artículo 133°— Salvo disposición expresa en contrario de las normas legales vigentes, el Administrador Técnico del Distrito de Riego es el funcionario competente para resolver en primera instancia administrativa las cuestiones y reclamos derivados de la aplicación de la presente Ley.

El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones resolverá en segunda instancia a las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones que expida el Administrador Técnico del Distrito de Riego, con lo que quedará agotada la vía administrativa”.

“Artículo 134º— El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, podrá delegar en los Directores Regionales, en todo o en parte, las facultades a que se refiere el artículo anterior.

Los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones expedidas en primera instancia por el Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, serán resueltas por Resolución Ministerial, con lo que quedará agotada la vía administrativa”.

“Artículo 138º— La implantación o modificación de servidumbre forzosa se hará previos los estudios correspondientes, mediante Resolución del Director Regional respectivo, que declare de necesidad y utilidad pública las servidumbres o sus modificaciones, establezca las características de las mismas y fije las cantidades que, de acuerdo con las valorizaciones practicadas, deban ser abonadas a los dueños o conductores de los predios correspondientes.

Los interesados podrán solicitar la consideración de dicha Resolución dentro de los quince días a partir de la fecha de su notificación, sólo cuando la servidumbre pueda ser establecida en lugar distinto, con iguales ventajas, a un costo similar y con menores inconvenientes para el predio sirviente. Estas Resoluciones podrán ser susceptibles de recursos de apelación, dentro del mismo plazo. Con la Resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones que resuelva la apelación quedará agotada la vía administrativa.

La aprobación de servidumbres convencionales se hará por Resolución del Administrador Técnico del Distrito de Riego”.

Artículo 2º— Derógase el inc. 1º del artículo 5º del Decreto Ley Nº 21798 y modifícase o derógase las disposiciones que se opongan al presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

NILS ERIICSON CORREA, Ministro de Agricultura.